

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veinte

REF. VERBAL No. 2014-595-01

Decide este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 5 de agosto de 2019, con el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

PROVIDENCIA APELADA

El juez de primera instancia en el proveído opugnado declaró que el extremo actor no cumplió con la carga procesal de notificar a los herederos determinados de la Sra. Teresa Bayona de Navarro (qepd), Ana Otilia Marín Bayona y Olmar Emilio Marín Bayona, atendiendo la nulidad decretada por el Juzgado 37 Civil del Circuito el pasado 10 de agosto de 2018, toda vez que pese a los dos requerimientos efectuados bajo los apremios del Art.317 del CGP el 25/02/19 y 1º/03/19 para concluir el trámite de notificación respecto de estos y de la Sra. Elizabeth Marín Bayona quien funge como demandante del asunto que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apelante, que no era necesario concluirse la integración del contradictorio con los Sres. Ana Otilia Marín Bayona y Olmar Emilio Marín Bayona toda vez que éstos concurrieron al proceso como testigos y que la Sra. Elizabeth Marín Bayona al ser la parte actora no se debía efectuar la notificación.

CONSIDERACIONES

La normatividad procesal civil ha establecido ciertos parámetros a los que las partes en un conflicto, el Juez y demás integrantes de una Litis, están llamados a cumplir, en desarrollo de las actuaciones que pongan fin a una controversia judicial, normas y elementos que deben ajustarse precisamente al estatuto procesal colombiano.

En efecto, la notificación es el acto mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros intervinientes las providencias que dicta el juez, con el fin de enterarlos de su contenido, para que puedan ejercitar contra ellas si les asiste interés, los recursos que la ley autoriza y en general para garantizarles el derecho a la defensa.

Como es bien sabido el auto que ordena la integración del contradictorio es una providencia de vital importancia por cuanto con esta se da apertura o continuidad al proceso, dependiendo el estadio procesal en que se encuentre, toda vez que con esta se entera al Litisconsorte que cursa un proceso en el que se puede ver afectado sus intereses y/o derechos, para que dentro del término procesal oportuno intervenga ejerciendo su derecho de defensa.

Lo anterior implica, que en este asunto, debía notificárseles la existencia de la demanda a los herederos determinados e indeterminados de la compradora Teresa Bayona de Chaparro (qepd), cumpliendo para ello las formalidades legales, esto es, las previstas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, a los Sres. Ana Otilia Marín Bayona y Olmar Emilio Marín Bayona.

En este sentido, conforme a los preceptos del inc. 1º del Art 317 del CGP, recayendo en la parte demandante la carga procesal de notificación a su contraparte conforme los lineamientos de los Art 291 a 292 de la norma en cita, la actora debió proceder dentro del término establecido de treinta días al acreditamiento de dicha carga.

Así pues debe resaltarse que la parte actora dentro del término estipulado para la figura jurídica de desistimiento tácito no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por el juez de primera instancia, es decir, no acreditó la notificación por aviso a los plurimencionados Litis consortes, por lo que el juzgado no hizo más que guardar íntima concordancia con la determinación de su superior jerárquico, la normatividad pertinente y la actuación que hasta ese momento se había surtido en el proceso.

Lo anterior encuentra apoyo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil¹, que me permito transcribir lo que atañe al apunto:

(...) " 3. Sin embargo, una revisión del expediente evidencia el incumplimiento de las cargas procesales aludidas como pasa a verse:
3.1. En primer lugar, porque el lapso de 30 días concedido a la parte demandante venció el 30 de abril del año en curso, fecha hasta la cual la parte accionante en revisión había guardado absoluto silencio.
3.2. En segundo lugar y aun en el evento de que se inobservara la anterior pasividad, teniendo en cuenta que con memorial del 18 de junio del año en curso la actora aportó la parte pertinente de la edición del diario El Tiempo correspondiente al 15 de junio de 2014 contentiva de un «*edicto emplazatorio*», colige este Despacho que tal publicación no puede ser tenida en cuenta en la medida en que no cumple con las

¹ Corte Suprema de Justicia_ Sala Casación Civil 13 de Agosto de 2014, AC4717-2014 Radicación N° 11001-02-03-000-2009-00671-MP. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

exigencias previstas en el actual artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

4. En suma, los demandantes incumplieron con las cargas impuestas en proveído de 7 de marzo del año en curso, por lo que habrá de decretarse la terminación de la actuación por desistimiento tácito”.

Ahora bien, se constata en el dossier a folios 405 y 411, 407 y 413 que la parte demandante desplego notificaciones personales <Art 291CGP> a los litisconsortes, teniendo efectos positivos pese a la irregularidad en lo que se refiere a los términos para la comparecencia de aquellos al surtirse la notificación en otro distrito judicial <Pailitas-Cesar> sin que se completara el acto de notificación con el aviso de que trata el Art 292 del CGP.

Puestas así las cosas, teniendo en cuenta lo considerado y, atendiendo que dentro del término del requerimiento la parte actora no acreditó en debida forma la notificación a los litisconsortes Ana Otilia Marín Bayona y Olmar Emilio Marín Bayona, el proveído opugnado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas ha de confirmarse la decisión proferida por el juez de primera instancia, sin lugar a condena en costas conforme al numeral 8º del Art. 365 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

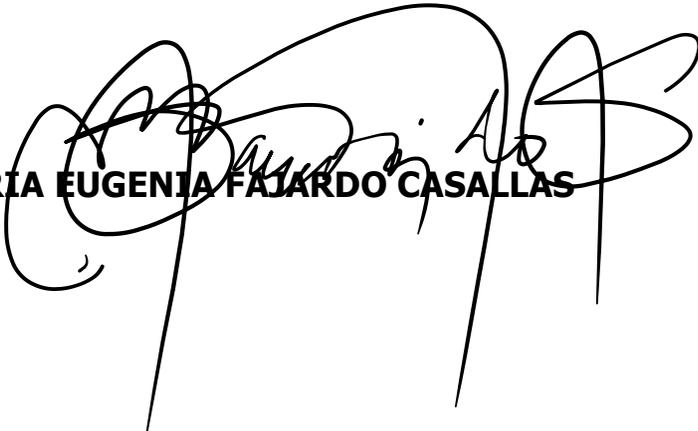
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el pasado cinco de agosto de 2019 por el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples antes Juzgado 86 Civil Municipal. Devuélvase el expediente al Juez de Instancia.

SEGUNDO: Sin Condena en costas.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Bogotá, D.C.,

Notificado por anotación en

ESTADO No. de esta misma fecha.

El Secretario,

FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO